

Recurso 413/2021

Resolución 355/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES J. LORENZO, S.L.** contra las resoluciones del órgano de contratación de fechas 14 y 30 de julio de 2021, dictadas en relación a la adjudicación del contrato denominado “Obra de reforma y mejoras, sustitución de carpintería exterior y lamas, porche y aislamiento térmico en cubiertas en CEIP Virgen de Loreto” (Expte. 00068/ISE/2021/AL), Lote 3, basado en el Acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, convocado por la Agencia Publica Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Almería, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del “Acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte” (Expte. 00073/ISE/2019/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

El objeto del acuerdo marco se encuentra dividido en 48 lotes.

El valor estimado del contrato basado asciende a 93.527,83 euros.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Con fecha 18 de mayo de 2020 se formalizó el acuerdo marco entre la recurrente CONSTRUCCIONES J. LORENZO, S.L. y la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación respecto del lote 3: Obra de reforma y mejoras, sustitución de carpintería exterior y lamas, porche y aislamiento térmico en cubiertas en CEIP Virgen de Loreto.

Con fecha 10 de junio de 2021 se notificó a la recurrente la memoria-propuesta de adjudicación del contrato basado al amparo del Lote 3 y solicitud de documentación previa a la adjudicación. El 25 de junio de 2021, y dentro del plazo establecido para la presentación de la documentación previa, la recurrente presenta alegaciones en las que ponía de manifiesto que se había procedido a la creación de nuevos precios unitarios descompuestos que representaban el 92,5% de las partidas del presupuesto, que no contemplaban los rendimientos correspondientes ni los precios de mercado para los nuevos precios, indicando que dicha circunstancia debía ser rectificada o subsanada en orden a formalizar el contrato.

Con fecha 14 de julio de 2021, por resolución de la Gerente Provincial de la Agencia Pública de Educación de Almería se acuerda no admitir las alegaciones formuladas a la entidad CONTRUCCIONES J. LORENZO S.L., por los motivos expresados en el informe emitido al efecto.

Posteriormente, por resolución de la Gerente Provincial de la Agencia Pública de Educación de Almería, de fecha 30 de julio de 2021, se declara que la recurrente ha renunciado sin causa justificada a la adjudicación del contrato basado para la contratación de la obra de reforma y mejoras, sustitución de carpintería exterior y lamas, porche y aislamiento térmico en cubiertas en CEIP Virgen de Loreto, expediente 00068/ISE/2021/AL, al amparo del Lote 3, notificada el mismo día, donde se indica que *“contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 y siguientes de la LCSP ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta resolución”*.

SEGUNDO. El 23 de agosto de 2021, tiene entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad CONTRUCCIONES J. LORENZO S.L., contra las resoluciones de 14 y 30 de julio de 2021 citadas en el antecedente previo.



En el mismo, la recurrente señala que el recurso se presenta ad cautelam, toda vez que así lo recoge la resolución impugnada, pero que, dada la cuantía del contrato basado, sería susceptible del recurso ordinario de conformidad con lo recogido en la Resolución 58/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal.

El 6 de septiembre de 2021, el citado escrito de recurso tiene entrada en el Tribunal, remitido por el órgano de contratación.

El expediente de contratación, el informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso y el resto de documentación necesaria para la tramitación del recurso, se remitieron por el órgano de contratación con fecha 21 de septiembre de 2021, tras requerimiento efectuado por la Secretaria de este Tribunal el 9 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato basado en un acuerdo marco de obra convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador cuyo valor estimado -según consta en su memoria justificativa- asciende a 93.527,83 euros.



Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».

La interpretación conjunta de los apartados transcritos, determina la sujeción tanto de los acuerdos marco, como de los sistemas dinámicos de adquisición y de los contratos basados en ambos a los importes previstos para los distintos tipos de contratos en el apartado a) citado, al objeto de determinar su sometimiento al recurso especial.

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos a recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.

En consecuencia al ser el valor estimado del contrato basado de obra que nos ocupa inferior a tres millones de euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 58/2020, de 14 de febrero, en la que alude a la Resolución 650/2019, de 13 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al disponer que *«En contra de lo que parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, -debiendo estarse en el presente supuesto a los importes establecidos en el artículo 44.1 de la LCSP- pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisibles porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe)».*



En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta y emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa»*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra las resoluciones del órgano de contratación, de fechas 14 y 30 de julio de 2021, dictadas en relación a la adjudicación del contrato denominado “Obra de reforma y mejoras, sustitución de carpintería exterior y lamas, porche y aislamiento térmico en cubiertas en CEIP Virgen de Loreto” (Expte. 00068/ISE/2021/AL), Lote 3, basado en el Acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, convocado por la Agencia Publica Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Almería, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deporte, al resultar que el contrato, en atención a la cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación .

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

